

Informe Secretarial. 2 de diciembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a folio 42 del expediente obra memorial de la apoderada demandante en el que solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que la obligación se encuentra satisfecha. De igual forma solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización. Provea.



Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MAF COLOMBIA S.A.S. contra ELIZABETH CARRIAZO BARRETO. RAD. N° 2021-00436.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: DUZ-291; Marca: RENAULT; Modelo: 2019; Línea: STEPWAY INTENS; Motor: 2845Q016523; Chasis: 9FB5SR596KM338151; Color: BLANCO GLACIAL (V); Servicio: PARTICULAR; propietario: ELIZABETH CARRIAZO BARRETO, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S.
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librese el oficio del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 161

Hoy, 03 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JOHANNA PAOLA HERRERA WALTEROS. RAD. N° 2017-00524.

Santa Marta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del Proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra JOHANNA PAOLA HERRERA WALTEROS de conformidad con el numeral 2 del inciso tercero del Art. 278 CGP.

I. ANTECEDENTES

La representante legal de BANCOLOMBIA S.A. -mediante apoderada judicial-, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en virtud del cual pretende que la señora JOHANNA PAOLA HERRERA WALTEROS, sea condenada a cumplir -por esta vía-, con la obligación contraída por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$29.834.487 M/L), por concepto de capital insoluto Pagaré N° 2273320185795, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.560.757 M/L), por concepto de intereses de plazo liquidados entre la fecha de la mora (24/04/17) y la fecha de liquidación para la demanda (01/09/2017), respecto del Pagaré N° 2273320185795, así como los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto de este último. Igualmente pretende que la demandada sea condenada al pago de la obligación por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.776.231 M/L) por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré suscrito el 18 de diciembre de 2013 y los intereses de mora generados sobre el mismo; así como por el capital insoluto del pagare suscrito el 11 de marzo de 2016 correspondiente a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.951.665 M/L) y los intereses de mora generados sobre dicho monto

De igual manera, la entidad ejecutante solicitó decretar simultáneamente con el mandamiento de pago el embargo y secuestro del bien dado con garantía real identificado con el folio de matrícula N° 080-121780 -conforme con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 468 CGP, presentando como fundamentos fácticos de las pretensiones deprecadas los siguientes,

1- Hechos

Manifiesta la apoderada demandante, que la señora JOHANNA PAOLA HERRERA WALTEROS, se convirtió en deudora solidaria de BANCOLOMBIA S.A., toda vez que aceptó y suscribió el 24 de julio de 2015, el pagaré N° 2273320185799 por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 33.000.000.00 M/L), el cual se obligó a pagar en la ciudad de Bogotá D.C., en un plazo de 120 meses, cuotas de amortización mensuales que comprendían capital más intereses y, debía pagar la

primera cuota el 24 de agosto de 2015 y, así sucesivamente cada mes hasta la cancelación total de la obligación.

Indica que, durante el plazo pactado para el pago de la obligación, la deudora se obligó a pagar intereses remuneratorios a la tasa de 12.75% anual, los cuales cancelaría dentro de cada cuota mensual de amortización y dichos intereses se liquidarían sobre el valor pendiente de pago, igualmente señaló la apoderada demandante que la deudora se comprometió a pagar los intereses de mora de acuerdo con las normas vigentes, en caso de incumplimiento en el pago de la obligación.

Afirma que BANCOLOMBIA S.A., ha recibido abonos los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos y, los mismos han reducido el saldo de capital insoluto a la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$29.834.487.00 M/L).

Señala que en el referido pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación N° 2273320185799, misma que asegura se encuentra vencida desde el 24 de abril de 2017.

Sostiene además que, la demandada suscribió en blanco, otro pagaré fechado 18 de diciembre de 2013, con el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente el 1° de septiembre de 2017, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.776.231 M/L), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a las utilizaciones generadas en la tarjeta de crédito a la fecha de vencimiento.

Asevera que 11 de marzo de 2016, la demandada suscribió otro pagaré en blanco, con el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente el 1° de septiembre de 2017, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.951.665 M/L), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a las utilizaciones generadas en la tarjeta de crédito a la fecha de vencimiento.

Aduce que, a la fecha de presentación de la demanda, las obligaciones suscritas por la parte ejecutada en fechas 18 de diciembre de 2013 y 11 de marzo de 2016, se encontraban vencidas desde el 1° de septiembre de 2017. Asimismo, sostiene que, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dado en garantía, la propietaria del mismo es la demandada, señora JOHANA PAOLA HERRERA WALTEROS

Informa que, tanto el Pagaré N° 2273320185799, como los Pagarés suscritos en fechas 18 de diciembre de 2013 y 11 de marzo de 2016, a favor de BANCOLOMBIA S.A., fueron endosados en procuración a favor de alianza SGP.

Por último, asegura que los mentados pagarés fueron aceptados en todas sus partes y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles; no obstante, señala que pese a los requerimientos efectuados por el banco no ha sido posible obtener el pago.

2- Actuación procesal

Mediante auto de 10 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y, en contra JOHANNA PAOLA HERRERA WALTEROS, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$44.562.383.00), por concepto de

capital conforme consta en los pagarés aportados como título base de recaudo; más los intereses corrientes y moratorios respecto del Pagaré N° 2273 320185799 de 24 de julio de 2015 y los intereses moratorios respecto de los pagarés suscritos el 18 de diciembre de 2013 y el 11 de marzo de 2016; así como las costas del proceso.

En dicho proveído se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada JOHANNA PAOLA HERRERA WALTEROS, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 080-121780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1494, de fecha 04 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá D.C. (Fol.91).

El mandamiento de pago fue notificado por aviso a la demandada JOHANNA PAOLA HERRERA WALTEROS, el 25 de enero de 2018, quien no propuso excepciones de mérito. (Ver Fol. 97).

El 30 de mayo de 2019, atendiendo a que la parte demandada no propuso excepciones, se emitió proveído ordenando seguir adelante con la ejecución promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra la demandada y se decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado propiedad de la ejecutada. (Fol. 124).

La demandada -actuando a través de apoderado judicial-, el 26 de noviembre de 2019, allegó memorial solicitando la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación. (Fls. 136 a 141).

Mediante auto adiado 06 de febrero de 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de octubre de 2017 -exclusive-, mediante el cual se libró orden de pago ejecutiva y; se tuvo surtida, por conducta concluyente, la notificación de la demandada desde el día 26 de noviembre de 2019. (Fls. 145 a 146).

En consonancia con lo anterior, mediante memorial radicado en este Despacho el 21 de febrero de 2020, el apoderado de la demandada contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas "AUSENCIA Y VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DEL TÍTULO EN BLANCO"; "FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO VALOR"; "INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR"; "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RESPALDADA EN EL PAGARÉ 2273320185799" y "FALTA DE COMPETENCIA". (Fls. 147 a 161).

Del escrito de excepciones presentadas por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante, por auto fechado 02 de marzo de 2020, quien descorrió el traslado. (Fls.189; 192 a 194).

Para culminar la síntesis de las actuaciones relevantes, se tiene que mediante auto de 12 de enero del hogaño, se decretó la práctica de las pruebas solicitadas por las partes. (Fol. 196).

3. Réplica a la contestación de la demanda y excepciones.

Efectuado el traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la parte demandada, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término, allegó memorial mediante el cual se opone a todas de ellas (Fls. 192 a 194).

II. ACERVO PROBATORIO

Por auto adiado a 12 de enero del 2021 -(Fls. 195 a 196)-, se ordenó tener como pruebas las siguientes:

De la Parte Demandante: las piezas documentales visibles a folios 8 a 90 del paginario.

De la Parte Demandada: las piezas documentales visibles a folios 162 a 181 del paginario.

Igualmente se requirió a BANCOLOMBIA S.A., a fin de que en la mayor brevedad posible remita al Juzgado con destino a este proceso la respuesta a la solicitud que en el ejercicio del derecho de petición elevó la señora JOHANA PAOLA HERRERA WALTEROS, identificada con cédula de ciudadanía N°52.927.881 ante BANCOLOMBIA Referente a las obligaciones Nos. 8865, 6821 y 8221, adquiridas por la referida demandada el 18 de diciembre de 2013, petición que tiene acuse de recibido por parte de la entidad el 22/02/2020 con radicado N° 3000065098.

En vista de que se encuentran dados los presupuestos procesales y que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar Sentencia anticipada conforme señala el numeral 2° del Art. 278 CGP, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1- Competencia

Este Despacho es competente para desatar de fondo la Litis sometida a su conocimiento a través de la emisión de sentencia anticipada¹, en razón al domicilio de las partes; la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo.

2° Hipótesis de las Partes:

2.1. Hipótesis de la parte demandante:

Manifiesta la apoderada demandante, que el 24 de julio de 2015, la señora JOHANA PAOLA HERRERA WALTEROS, aceptó y suscribió en favor de BANCOLOMBIA S.A., el Pagaré N° 2273320185799 por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 33.000.000.00 M/L), obligándose a pagar en la ciudad de Bogotá D.C., en un plazo de 120 meses, con cuotas de amortización mensuales que comprendían capital más intereses, debiendo iniciar con el pago de la primera cuota el 24 de agosto de 2015 y, así sucesivamente cada mes hasta la cancelación total de la obligación, pactándose intereses remuneratorios a la tasa de 12.75% anual; asimismo, aseguró que la deudora se comprometió a pagar los intereses de mora de acuerdo con las normas vigente, en caso de incumplimiento en el pago de la obligación y, en tal sentido señaló que BANCOLOMBIA S.A., recibió abonos sobre dicha obligación y aseguró que fueron aplicados y han reducido el saldo de capital insoluto a la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$29.834.487.00 M/L) e

¹ Art. 278 CGP "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

igualmente aseveró que en virtud de la cláusula de aceleración de plazo pactada en el pagaré, la referida obligación se encuentra vencida desde el 24 de abril de 2017.

Agregó que, la demandada suscribió, otro pagaré en blanco fechado 18 de diciembre de 2013, con el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente el 1° de septiembre de 2017, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.776.231 M/L), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a las utilidades generadas en la Tarjeta de Crédito a la fecha de vencimiento.

Asimismo sostiene que, el 11 de marzo de 2016 la ejecutada suscribió otro pagaré, en blanco, con el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente el 1° de septiembre de 2017, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.951.665 M/L), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a las utilidades generadas en la tarjeta de crédito a la fecha de vencimiento, por lo que aseguró que a la fecha de presentación de la demanda, dichas obligaciones se encontraban vencidas. Por último, aseguró que los mentados pagarés fueron aceptados en todas sus partes y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles; no obstante, señaló que pese a los requerimientos efectuados por el banco no ha sido posible obtener el pago.

2.2. Hipótesis de la demandada.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, se pronunció sobre los hechos de la demanda alegando que, es cierto que su poderdante adquirió un crédito hipotecario con obligación a término cierto y sucesivo, pagadero en 120 cuotas mensuales con intereses conforme a la cuota de amortización, respecto del cual efectuó abonos por los montos expresado por la parte demandante; sin embargo, indicó que los mismos solo fueron realizados hasta el mes de agosto de 2016, por lo que aseveró que la mora de 90 días se habría cumplido el 24 de noviembre de 2016, siendo esa la fecha de exigibilidad de toda la obligación aplicando la cláusula aceleratoria; aclarando además que se pactó la aceleración de la exigibilidad de la obligación, más no los plazos de vencimiento, pues asegura que estos últimos son ciertos y sucesivos, debiendo liquidarse los intereses de mora con el vencimiento de cada cuota, pero aseguró que la fecha límite de pago era el 31 de diciembre de 2019 sin cláusula aceleratoria. En cuanto la obligación adquirida el 11 de marzo de 2016, aseveró que, si suscribió la misma, pero no a título personal, sino en nombre de la EMPRESA FORMALETAS Y QUÍMICOS que ella representa.

Finalmente, sostuvo que todos los pagarés son de vencimientos ciertos y sucesivos, mismos que aseguró que aún no eran exigibles, que no fueron llenados de acuerdo a la carta de instrucciones y no se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, motivo por el cual formuló las excepciones denominadas "AUSENCIA Y VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES DEL TITULO EN BLANCO"; "FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO VALOR"; "INEFICACIA DEL TITULO VALOR"; "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RESPALDADA EN EL PAGARÉ 2273320185799" y "FALTA DE COMPETENCIA".

3. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si se encuentra probada alguna de las excepciones alegadas por la parte demandada o si por el contrario se debe seguirse adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por auto de fecha 10 de octubre de 2017.

Para tal fin, se efectuará -(a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica)-, la valoración del acervo probatorio decretado e incorporado legal y oportunamente al plenario, en aras de determinar cuál de las dos hipótesis -(del demandante o del demandado)-, aparece plenamente acreditada.

4. Valoración del Acervo Probatorio

El sistema de libre apreciación supone la libertad del Juez para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y fundamentalmente, las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicha apreciación debe ser razonada, razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consonancia con ello, los Arts. 1757 del CC² y, 167 CGP³, imponen a las partes unos deberes probatorios que las obligan incluso a colaborar en la producción de las pruebas decretadas por el Juez de Conocimiento, deber que aparece consignado en el numeral 8° del artículo 78⁴ *esjusedm*.

En ese orden, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito denominadas “AUSENCIA Y VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES DEL TITULO EN BLANCO”; “FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO VALOR”; “INEFICACIA DEL TITULO VALOR”; “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RESPALDADA EN EL PAGARÉ 2273320185799” y “FALTA DE COMPETENCIA”, frente a las cuales procederá el Despacho a pronunciarse sobre las mismas, en orden a su relevancia.

Como fundamento de la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RESPALDADA EN EL PAGARÉ 2273320185799”, el demandado arguye que la exigibilidad de toda obligación es a partir de 90 días de mora y, aseveró que, en tal sentido, teniendo en cuenta los abonos que se hicieron a la deuda que ascienden al monto de \$33.000.000 M/L y, una obligación actual de \$29.834.487 M/L, por lo que debe concluirse que solo se pagó la suma de \$3.165.513 en cuotas de \$275.000 M/L durante un año, por lo que sostuvo que si el crédito inició el 24 de agosto de 2015, y fueron pagadas cuotas hasta el mes de agosto de 2016, causándose así la mora -de 90 días-, el 24 de noviembre 2016, razón por la cual alegó que a la fecha en la que se efectuó la notificación de la demanda por conducta concluyente ya habían pasado más de 3 años de exigibilidad de la obligación, término correspondiente al de prescripción de títulos valores estipulado en el código de comercio, por cuanto afirmó que no logro consolidarse la interrupción del termino prescriptivo de que trata el artículo 94 del CGP, por no haberse llevado a cabo la notificación de la demanda dentro del año siguiente a su presentación.

Al respecto, debe precisarse que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, obra en el expediente el Pagaré N° 2273320185799 suscrito el 24 de julio de 2015, por la señora JOHANNA WALTEROS HERRERA, mediante el cual, ella se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000 M/L), distribuidos en 120 cuotas cada una por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SIETE MIL (Sic) M/L (\$474.608,7000) (Sic) M/L para ser pagadas los

²ART. 1757 CC Regla general sobre prueba de las obligaciones. A quien corresponde probarlas: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

³ART. 167 CGP. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).

⁴ ART. 78 CGP. Deberes de las partes y sus apoderados. “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

días 24 de cada mes, iniciando en agosto de 2015, título valor visible a folios 8 a 9 del plenario.

Aunado a ello, visible a folio 10 reverso del paginario, milita copia del documento expedido por BANCOLOMBIA S.A., contentivo de la relación de abonos efectuados por la demandada señora Walteros Herrera, respecto de la obligación por ella adquirida el 24 de julio de 2015, pudiéndose corroborar que el último pago efectuado a dicha obligación por la referida demandada, fue el 4 de abril de 2017, omitiéndose efectuar el pago correspondientes a las cuotas causadas del 24 de abril al 24 agosto de 2017.

Vale precisar además, que la referida relación de abonos aportada por la parte demandante, no fue controvertida por la parte ejecutada, quien se abstuvo de allegar documento alguno que permita al Despacho verificar que, el pago de las cuotas fue realizado en los montos y tiempos alegados en su escrito de contestación, por lo que no logró desvirtuar la fecha de incursión en mora alegada por el ejecutante respecto de la obligación contenida en el Pagaré N° 2273320185799, que lo fue el 24 de abril de 2017.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del día del vencimiento”* -de acuerdo a lo estatuido en el artículo 789 del Co. Co.-, aunado a que, *“la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”* -según lo estipula el artículo 2537 del Código Civil-, tampoco es menos cierto que, el referido término de prescripción es susceptible de ser interrumpido, conforme lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 94. interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”. (Negrita y subraya fuera de texto).

En ese orden, conforme se dijo en líneas precedentes, la obligación contenida en el Pagaré N° 2273320185799 se hizo exigible desde el 24 de abril de 2017 -fecha en que la demandada incurrió en mora-, memorándose que la demanda fue presentada el 29

de septiembre de 2017⁵, sin que con ello se lograra la interrupción automática del término de prescripción, por cuanto la notificación de la demandada fue surtida por conducta concluyente más de un año después de la radicación del libelo introductorio, exactamente el día 26 de noviembre de 2019⁶, por lo que los efectos de la interrupción solo cobraron vida a partir de esta calenda; sin embargo, se evidencia que para la misma, la prescripción de la acción no había operado, atendiendo a que solo habían transcurrido dos años y 27 días; situación que implica de suyo la denegatoria de la excepción propuesta por el extremo pasivo, denominada *"PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RESPALDADA EN EL PAGARÉ 2273320185799"*.

Por otro lado, con relación a la excepción de *"FALTA DE COMPETENCIA"*, el togado de la parte demandada alegó que las obligaciones hipotecarias abiertas y futuras solo se pueden incluir en un mandamiento de pago ejecutivo, además del pagaré que respalda la obligación hipotecaria, otras obligaciones presentes y futuras garantizadas con el mismo pagaré; sin embargo, adujo que se incluyeron otros pagares suscritos en el 2013, constitutivos de obligaciones anteriores a las del crédito hipotecario efectuado en el 2015. Asimismo, manifestó que en el mes de mayo de 2017, la entidad bancaria demandante promovió demanda ejecutiva contra la empresa *FORMALETAS Y EQUIPOS S.A.S.* y, en contra de la señora JOHANNA PAOLA WALTEROS, la cual que fue asignada por reparto al Juzgado Dieciséis del Circuito de Bogotá, competencia que -recayó sobre el mentado Despacho Judicial-, y está determinada en razón de la cuantía, domicilio del demandado y, lugar de cumplimiento de la obligación; a más de ello, se resalta que de acuerdo a lo pactado por las partes en el Pagaré, el lugar de cumplimiento de la obligación adquirida -el 18 de diciembre de 2013-, por la demandada, es la ciudad de Bogotá.

A este punto, necesario es recordar lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del CGP que consagra:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Aunado a ello, también se tiene que, la "Falta de Competencia" se encuentra enlistada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP como una de las excepciones previas susceptibles de ser formuladas contra la demanda, situación que conlleva a concluir forzosamente que su formulación debe ser planteada por vía de reposición por tratarse dicho aspecto de un hecho constitutivo de excepción previa; situación que obliga a este Juzgado a declarar no probada la excepción de *"FALTA DE COMPETENCIA"*.

En todo caso, precisa el Juzgado que, el argumento relacionado con a la supuesta *"indebida inclusión en el mandamiento de pago de dos obligaciones suscritas con anterioridad a la garantizada con la hipoteca"* -esbozado en los fundamentos de dicha

⁵ Conforme consta en el sello de recibido visible a folio 7 del expediente.

⁶ Tal como se indicó en auto adiado a 6 de febrero de 2020, (Ver Fls. 145 a 146).

exceptiva-, tampoco es de recibo, por cuanto en el literal b de la cláusula octava de la hipoteca sin cuantía suscrita por la demandante en favor de BANCOLOMBIA S.A. en la Escritura Pública N° 1494 de 4 de mayo 2015, se estipuló que la hipotecante autorizaba al acreedor a exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo cuando incurriera en mora en el pago de cualquier obligación de crédito a favor del acreedor, evidenciándose que el mandamiento de pago fue librado con apego a lo pactado por las partes.

En cuanto a los medios exceptivos denominados "AUSENCIA Y VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DEL TÍTULO EN BLANCO", "FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO VALOR" e "INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR"; advierte el Despacho que los argumentos esbozados como fundamento de los mismo presentan puntos de confluencia que inexorablemente conllevan a efectuar su estudio conjunto.

Dicho ello, se tiene que el togado del extremo pasivo arguyó, *grosso modo*, como fundamento de las referidas exceptivas que *"existió violación de las instrucciones del título valor en blanco con relación al Pagaré suscrito el 11 de marzo de 2016, respecto de la fecha de creación, el contenido y vencimiento del título"*, por cuanto indicó que los mismos no corresponden a las instrucciones dadas para su diligenciamiento, en la medida que, según su poderdante, la suma ejecutada con dicho pagaré es de \$12.951.665 M/L; sin embargo, afirmó que de acuerdo con la documentación expedida por Datacrédito y allegada al plenario, el referido título fue creado y emitido el 18 de diciembre de 2013 y, corresponde a la obligación/ Cuenta ***8865, Tarjeta de Crédito MasterCard, con fecha límite de pago 31 de diciembre de 2019, cupo inicial \$10.000.000; asimismo alega que al ser un contrato por cuotas o vencimientos ciertos y sucesivos, a septiembre, tenía una mora de 60 días, sin que se hubieren hecho requerimientos para acelerar su exigibilidad.

Aunado a ello, en cuanto al Pagaré suscrito el 18 de diciembre de 2013, el apoderado demandado expresó que *"la violación de instrucciones invocada encuentra su fundamento en que, el contenido y vencimiento del mismo, no corresponden al negocio subyacente y no está conforme a las instrucciones de llenado del título, toda vez que aseguró que según el extremo activo el referido Pagaré era por la suma de \$1.776.231 M/L"*; no obstante, explicó que el mismo deriva de las Tarjetas de Crédito Nos. ***8221 y ****6821, a las cuales se les dio un cupo de \$2.000.000 M/L a cada una, teniendo como fechas límite de pago 31 de enero de 2020 para la primera y 31 de diciembre de 2019 para la segunda, contratos que estipulan vencimientos ciertos y sucesivos, respecto de los cuales -arguyó-, para septiembre no presentaban mora de acuerdo a la información registrada en la Central de Riesgo, igualmente, indicó que respecto de ellos, tampoco hubo requerimientos para acelerar la obligación.

Agregó que los mencionados pagares fechados a 18 de diciembre de 2013 y 11 de marzo de 2016, corresponden a obligaciones derivadas de tarjetas de crédito, mismas que -reiteró-, cuentan con vencimientos ciertos y sucesivos, motivo por el cual sostuvo que la fecha de vencimiento en ellos contenida (01/09/2017), no corresponde a la realidad, pues aseguró que a esa calenda solo había una mora de 30 días e indicó que no se solicitó clausula aceleratoria, por corresponder a obligaciones con fechas de vencimiento sucesivo, pues adujo que el vencimiento no se ha cumplido, por cuanto - conforme con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990-, en las obligaciones mercantiles con pagos de cuotas periódicas, la simple mora en la cancelación no da derecho al acreedor de exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario.

Finalmente, alegó que no hay claridad respecto a la obligación cobrada, por cuanto señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral II, literal a del Decreto 1727 de 2009, debe indicarse el número y estado del contrato.

Analizados a los argumentos esbozados por el ejecutado, se evidencia que el principal de ellos radica en la inconformidad frente a la fecha de vencimiento consignada en dos (2) de los Pagarés que fungen como título base del recaudo ejecutivo, estos son, los suscritos por la demandada en fechas 18 de diciembre de 2013 y 11 de marzo de 2016; aspecto este que hace parte de los requisitos formales que, para esa clase de título valor contempla el artículo 709 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento**”. (Subraya y negrita fuera de texto).

En consonancia con ello, debe decirse que si bien el numeral 4° del artículo 784 del mismo canon normativo consagra que contra la acción cambiaria –como lo es la derivada de los Pagarés–, proceden las excepciones de mérito “...fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”, dicho precepto normativo debe estudiarse en concordancia con lo previsto el artículo 430 del Código General del Proceso –CGP, norma que consagra la vía o trámite para invocar una exceptiva de ese tenor, al señalar lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Bajo ese entendido, resulta evidente que, al juez le está vedada la posibilidad de pronunciarse sobre la exceptiva formulada por el extremo pasivo en lo atinente a la fecha del vencimiento de los Pagarés suscritos el 18 de diciembre de 2013 y 11 de marzo de 2016, por la señora Johanna Paola Herrera Walteros, por cuanto -se itera-, dicho aspecto constituye uno de los requisitos formales del título valor y, por ende, debió ser planteado por la vía procesal estipulada por el legislador para su estudio, esto es, mediante recurso de reposición y, en tal sentido, al no haberse alegado la presunta irregularidad en la etapa procesal estatuida en el CGP, se impone para el Despacho abstenerse de pronunciarse sobre ese punto.

Igual circunstancia acaece en lo relacionado con la fecha de creación del Pagaré suscrito por la demandada el 11 de marzo de 2016, toda vez que dicho aspecto constituye uno de los requisitos formales del título valor, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y, por ende, debía ser controvertido por vía de recurso de reposición.

A más de ello, es preciso señalar que, si en gracia de discusión se aceptare la controversia planteada sobre dicho aspecto, la misma no tendría la entidad suficiente para desvirtuar en contenido de la obligación plasmada en el título valor-Pagaré, en la medida que como lo ha expresado la doctrina autorizada sobre la materia, "... *Saber en qué momento nace el título-valor o la obligación cambiaria en el incorporada, significa establecer a partir de qué momento empiezan a cobrarse los intereses de plazo...*"⁷, aspecto este que no es relevante en la referida ejecución, en la medida que con base en la obligación contenida en el Pagaré suscrito el 11 de marzo 2016, la parte ejecutante no solicitó el pago de intereses corrientes o de plazo, tal como puede corroborarse en el acápite de pretensiones de la demanda -visible a folios 2 a 3 del expediente-.

De otra parte, se destaca que, como bien lo expuso el extremo pasivo -de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990-, en las obligaciones con vencimiento sucesivo la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no da lugar a exigir el pago total del crédito, **salvo pacto en contrario**⁸; en ese orden, revisadas las documentales obrantes en el expediente, se evidencia que tanto en el pagaré de suscrito por la demandada el 18 de diciembre de 2013, como en el adiado a 11 de marzo de 2016, se consignó lo siguiente:

*"... El incumplimiento o retardo en el pago de una o cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda..."*⁹

Lo anterior evidencia que, con la suscripción de los referidos pagares la demandada aceptó la aceleración automática del plazo en caso de incumplimiento, lo que facultó a la entidad bancaria ejecutante para formular la demanda y petitionar el pago total de la obligación, pues aseveró en el hecho 11 del libelo demandatorio: "...*la deudora incurrió en mora en el pago de capital con sus respectivos intereses*"¹⁰, afirmación esta que no fue controvertida por el extremo pasivo y, por el contrario, a folios 175, 176 y

⁷ Henry Alberto Becerra León, Derecho Comercial de los Títulos Valores; Séptima Edición; Ediciones Doctrina y Ley; 2013; Pág. 152.

⁸ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

⁹ Ver folios 12 y 15 del expediente.

¹⁰ Ver Fol. 5.

178 del expediente, reposan copias de los pantallazos de consulta ante la Central de Riesgo Datacrédito, mismos que fueron aportados por el apoderado de la parte demandada y dan cuenta que las obligaciones respaldadas con los títulos aportados figuraban con cartera castigada, lo que da cuenta de su incumplimiento y conlleva a colegir que el accionar del banco demandante ha estado apegado al marco normativo estatuido por el legislador para el efecto, así como a los lineamientos fijados en el contenido de los pagarés allegados como título base del recaudo.

Finalmente, cuanto a la falta de claridad invocada respecto a las obligaciones cobradas, se advierte que la misma fue alegada por la parte ejecutada indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 1 numeral II, literal a del Decreto 1727 de 2009, debe indicarse el número y estado del contrato; no obstante, tal disposición normativa no resulta exigible a la entidad bancaria demandante, toda vez que dicho Decreto es *“por el cual se determina la forma en la cual los operadores de los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deben presentar la información de los titulares de la información”*, siendo exigible únicamente respecto de las entidades que se dedican a dicha actividad, esto es, las Centrales Información Financiera.

Aunado a ello, debe resaltarse que el requisito de claridad exigido frente al título valor, está encaminado a que la información contenida en el mismo sea congruente y no genere motivo de duda, pues así lo ha explicado la doctrina autorizada sobre el asunto al señalar que:

*“El precepto reclama **que los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete**, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incomprensibles entre sí.*

La claridad no riñe con la indefinición de los aspectos que la ley se encarga de precisar. Así, por ejemplo, si el título dice que la obligación es de pagar en dinero la suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), la claridad no se ve comprometida, dado que para determinar la cuantía de la obligación basta multiplicar por mil (1000) el monto del salario mínimo oficialmente definido.

A propósito de la claridad exigida viene bien la precisión legal en materia de obligaciones de pagar cantidades liquidadas de dinero, al decir que se entiende por cantidad liquidada “la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”. (CGP. Art 424)¹¹. (Negrita fuera de texto).

En contraste con el concepto citado, se tiene que los Pagarés aportados como título base de recaudo ejecutivo, consagran claramente las obligaciones objeto de cobro, señalando su monto, forma de pago y exigibilidad, tal como puede constatarse en los documentos visibles a folios 12 y 15 del expediente.

Así las cosas, desvirtuados la totalidad de los argumentos esbozados por la parte demandada como fundamento de las excepciones de mérito denominadas *“AUSENCIA Y VIOLACION DE LAS INSTRUCCIONES DEL TITULO EN BLANCO”*,

¹¹ Miguel Enrique Rojas Gómez; El proceso ejecutivo – Lecciones de Derecho Procesal; Tomo 5; Editorial ESAJU; 2019; Pág. 83.

"FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO VALOR" e "INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR", se impone para el Despacho declarar no probadas las mismas

Bajo la panorámica legal y factual descrita y, ante el colapso de las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante con la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JOHANNA PAOLA HERRERA WALTEROS, por la suma ordenada en mandamiento de pago de 10 de octubre de 2017.

Igualmente se decretará la venta en pública subasta del bien hipotecado consistente en el siguiente inmueble: Apartamento 202 de la Torre 2 del Bloque A, de la Primera Etapa de la Urbanización El Cisne, Manzana 2, ubicado en la antes calle 50 N°66-19, hoy calle 50 N° 66-87 del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, con una extensión superficial de 9.061.57 M2 y alinderado así: NORTE: 137,96 metros, con parte del lote de mayor extensión; SUR: 138,40 metros con zona pública; ORIENTE: 67,92 metros con zona pública; OCCIDENTE: 63,53 metros con Urbanización El Cisne Manzana 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-121749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 1494 de 04 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., para que con su producto, se pague el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses moratorios, más costas del proceso.

Aunado a ello, se condenará en costas a la ejecutada, de conformidad con el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en Derecho a favor de la parte demandante, en un cuatro (4%) por ciento del capital ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas "AUSENCIA Y VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DEL TÍTULO EN BLANCO"; "FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO VALOR"; "INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR"; "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RESPALDADA EN EL PAGARÉ N° 2273320185799" y; "FALTA DE COMPETENCIA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida por promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JOHANNA PAOLA HERRERA WALTEROS, por la suma ordenada en mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2017.

TERCERO: DECRETAR la Venta en Pública Subasta del bien hipotecado consistente en el siguiente inmueble: Apartamento 202 de la Torre 2 del Bloque A, de la Primera Etapa de la Urbanización El Cisne, Manzana 2, ubicado en la antes calle 50 N°66-19, hoy calle 50 N° 66-87 del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, con una extensión superficial de 9.061.57 M2 y alinderado así: NORTE: 137,96 metros, con parte del lote de mayor extensión; SUR: 138,40 metros con zona pública; ORIENTE: 67,92 metros con zona pública; OCCIDENTE: 63,53 metros con Urbanización El Cisne Manzana 1; inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-121749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°. 1494 de 04 de mayo de 2015, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C. y, con su producto, páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses moratorios, más costas del proceso, conforme se ordenó en el mandamiento de pago ejecutivo.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense. Fijense como Agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L. (\$1.506.707 M/L.).

QUINTO: Avalúese el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Presenten las partes la Liquidación del Crédito según los lineamientos fijados en el Art. 446 del CGP, liquidándose los intereses de acuerdo al periodo causado, conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria, debiéndose descontar de dicha liquidación el monto abonado por el ejecutado, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y, agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 161

Hoy, 3 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 02 de diciembre de 2021.

Al Despacho previa consulta verbal, informando que se cometió un yerro en el punto 2° del auto de fecha 23 de noviembre del año en curso, el cual advierte a la parte interesada que deberá asumir los costes o gastos registrales de los tramites en la Oficina de Instrumentos Públicos. Asimismo, se le informa que el 23 de noviembre de 2021, se expidió Oficio de desembargo N° 4723 dirigido a al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, no obstante, el oficio que debió expedirse era el que comunica el embargo de bien inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria N° 222-9307 de propiedad el demandado ALONSO LEON DURAN ALVAREZ. Provea.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por COOEDUMAG contra ALONSO LEON DURAN ALVAREZ, MARIA OSIRIS PUPO CASTRO y ALFREDO GRANADOS DE LEON. RAD. N° 2019-00037.

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el numeral 2° del auto de fecha 23 de noviembre del año en curso, advirtiéndose a la parte interesada que deberá asumir los costes o Derechos Registrales - que se ocasionan con la inscripción de la medida cautelar-, conforme a la Resolución 0243 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro y, se ordenará libar nuevamente Oficio de embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria N° 222-9307 de propiedad el demandado ALONSO LEON DURAN ALVAREZ, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el numeral 2° del auto de fecha 23 de noviembre del año en curso, precisándose que la parte interesada que deberá asumir los costes o Derechos Registrales -que se ocasionan con la inscripción de la medida cautelar-, conforme a la Resolución 0243 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro y, no como equivocadamente se anotó, por tanto, dicho numeral quedará así:

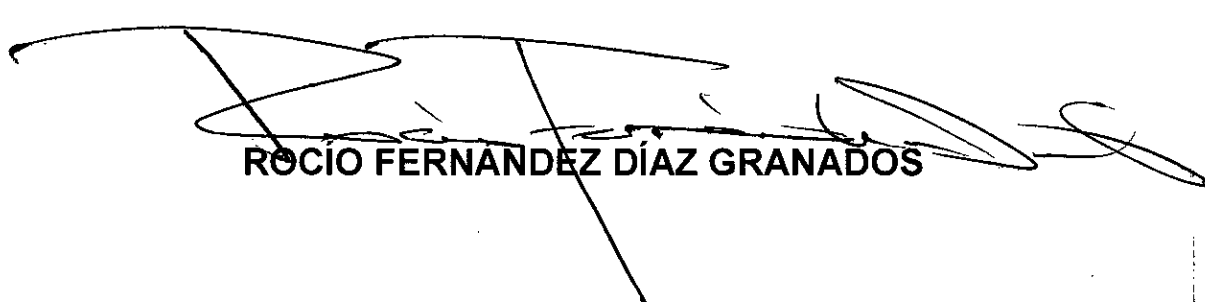
"2- Advertir a la parte interesada que deberá asumir los costes o Derechos Registrales -que se ocasionan con la inscripción de la medida cautelar-, conforme a la Resolución 0243 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro."

2.- Por secretaria librese nuevo Oficio de Embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria N° 222-9307 de propiedad del demandado ALONSO LEON DURAN ALVAREZ y, envíese -vía internet- a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena.

3.- Los demás numerales de dicho proveído permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 161

Hoy 03 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA